VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **823/2023**, promovido por ********* ******* *** *** *********, por propio derecho, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el seis de julio de dos mil veintitrés, a través del Buzón Electrónico de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ********* ******* *** *** *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridades responsables, que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **823/2023**; cuya titular por auto de diez de julio de dos mil veintitrés, la admitió a trámite; solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo, previo diferimiento, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

37 de la Ley de Amparo; 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo[1].

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que el quejoso reclama, en el ámbito de sus atribuciones, del **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas** y de la **Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas**, lo siguiente:

---

[1] "***Artículo 37***. *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
(…)"

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión Pública

- La discusión, aprobación, sanción, promulgación y expedición del Decreto número **289**, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular el artículo **93**, fracción **V**.

Del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**:

- La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

- La recaudación del derecho por licencia de construcción por bardeo perimetral.

De la **Secretaria del Departamento de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe**, Zacatecas:

- El cobro de la licencia de construcción por bardeo perimetral, con folio **********, de catorce de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Inexistencia de los actos. No es cierto **el** acto reclamado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistente en la recaudación del derecho por licencia de construcción por bardeo perimetral; lo anterior, toda vez que así lo indicó dicha autoridad al momento de rendir su informe justificado, sin que el quejoso hubiera aportado pruebas para desvirtuar tal negativa ni de autos se desprende su existencia.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

> "***INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsable niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."[2]

Corrobora a lo anterior, el artículo 28, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que dispone:

> *"**Artículo 28**.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto del ejercicio del gasto público con las excepciones señaladas en la ley, y tiene bajo su cargo:*
>
> *(…)*
>
> ***II. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;***
>
> *(...)"*

De lo anterior transcrito se obtiene que a quien corresponde la recaudación de ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, entre los que se encuentran precisamente el pago del derecho por licencia de construcción, es a la Tesorería Municipal, **sin que el Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas tenga injerencia en dicha recaudación**.

En virtud de lo anterior, procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, respecto del acto y autoridad precisados con antelación, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados, en el ámbito de sus atribuciones, al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistente en la iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, promulgación y expedición del Decreto número **289**, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de

[2] Jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011; Sexta Época; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección -Improcedencia y sobreseimiento; página 305; Materia: Común; registro digital **1002350**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Pública-Versión

Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular el artículo 93, fracción V.

Aseveración que se corrobora con la existencia de la disposición legal reclamada, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*"[3]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

> "***LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas*."[4]

De igual manera, es cierto el acto reclamado a la Secretaria del Departamento de la Tesorería y Finanzas

---

[3] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[4] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: **209107.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, consistente en el cobro de la licencia de construcción por bardeo perimetral, con folio **********, de catorce de junio de dos mil veintitrés.

No obsta a lo anterior que la autoridad responsable lo haya negado, pues su certeza se evidencia en virtud de que el quejoso exhibió el recibo número *****, de catorce de junio de dos mil veintitrés, expedido por la propia responsable; documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Además, al estar involucrado el cobro de un derecho (expedición de licencia de construcción) resulta indudable la participación de la tesorería responsable, al no tratarse de la autoliquidación de un tributo, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, ya que no existe la posibilidad de erogar una cantidad diversa y, mientras no se pague, no se presta el servicio.

Sustenta lo anterior, por las razones que informa, la tesis IX.1o.2 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que dispone:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.** El artículo **11 de la Ley de Amparo** establece que son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que ejecutan la ley reclamada. En ese supuesto se encuentran las autoridades administrativas que determinan y cobran los derechos por los servicios de planeación previstos en el artículo **13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012**, toda vez que son ellas quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio, pues a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo, tratándose del cobro de derechos no*

Versión Pública

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
701a66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio. Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras, sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se reclame el acto de aplicación por vicios propios, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia."[5]

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

En primer término, conviene recordar que este juicio de amparo se promovió contra ordenamientos legales de carácter general -indicados en el considerando segundo-, con motivo del que, el quejoso refiere, fue el primer acto de aplicación con efectos en su ámbito de derechos; por lo que, la técnica jurídica que opera en este asunto para su resolución, es la que se expone a continuación:

1. En principio, se verificará si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que efectivamente concrete en perjuicio del peticionario de amparo la hipótesis jurídica controvertida.

2. Si el acto de aplicación resulta ser el primero, deberá analizarse si en relación con el mismo se actualiza

[5] Tesis IX.1o.2 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, consultable a página 1701, registro digital **2003465**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

alguna causa de improcedencia, pues de ser así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y de la norma impugnada.

3. De resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, deberá analizarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas determinando lo conducente y únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a éstas, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación.

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"**LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."*[6]

Así como la Jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> *"**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "**LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON***

[6] Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 251, séptima Época, materia constitucional, registro digital **232361**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66e20f53fa66e00d00d00d00d00d00d00d00d00d02e69b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

***MOTIVO DE SU APLICACIÓN**.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."*[7]

En ese tenor, al rendir su informe justificado, las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretaria del Departamento de la Tesorería y Finanzas, ambas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al rendir su informe justificado, señalaron que en el presente juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 61 fracción XIV, en estricta concordancia con los numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"***Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

***XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el

[7] Jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 235, Novena Época, materia Constitucional, registro digital **191311**.

interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;…"

*"**Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

V. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

*"**Artículo 18**. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se obtiene que todo gobernado cuenta con un plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo, de **quince días**. Así, de no promoverse el juicio en los plazos previstos por la propia ley, **se considerará consentido tácitamente el acto reclamado**, lo que tornará improcedente el juicio de amparo.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

A su vez, el propio numeral 17 de la Ley de Amparo, establece excepciones para presentar demanda en la temporalidad antes señalada, **en las cuales no encuadra la presente demanda**, dado que el quejoso no reclama normas generales de naturaleza autoaplicativa; un procedimiento de extradición; un proceso penal en su contra en el que se haya impuesto pena de prisión; tampoco el acto reclamado tiene por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; no está involucrada la vida o la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento; ni implica deportación o destierro o incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

Por tanto, la parte quejosa no se encuentra en las referidas excepciones, de ahí que el término con que contaba el impetrante de amparo para acudir a juicio constitucional es de **quince días**.

En correlación con lo anterior, en el numeral 18 de la mencionada ley se distinguen tres hipótesis respecto de la fecha a partir de la cual comienzan a transcurrir los quince días (regla general) que cuenta el gobernado para promover juicio constitucional, a saber, a partir del día siguiente en que: **(i)** surta efectos la notificación del acto o resolución que se combate, **(ii)** tenga conocimiento del mismo o **(iii)** se ostente sabedor del acto que reclama, esto es, la confesión del quejoso relativa a la fecha en que conoció el reproche.

En cambio, tratándose del juicio de amparo contra normas autoaplicativas, el legislador federal estableció que la demanda deberá promoverse dentro del plazo de treinta días, contado a partir de las cero horas del día en que entre en vigor la disposición reclamada.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, cuando se reclame una norma general con motivo del primer acto de aplicación, ello deberá ocurrir dentro del plazo de quince días, a partir de que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo en que se le haya individualizado, o al en que haya tenido conocimiento de ello o se ostente sabedor.

En ese aspecto, es importante destacar que la diferencia que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, de las leyes o disposiciones generales desde el punto de vista de sus efectos, de individualización condicionada o incondicionada, en leyes heteroaplicativas y autoaplicativas, explica el momento en que cada una de ellas causa un perjuicio a su destinatario y, por consiguiente, determina el momento oportuno para promover el juicio de control constitucional.

En este orden de ideas, son autoaplicativas las disposiciones que por su sola entrada en vigor causan un perjuicio a la esfera jurídica de derechos del gobernado; por otro lado, son heteroaplicativas las normas que para actualizar el perjuicio requieren de un acto posterior de aplicación.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

Así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Pública - Versión

autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada; pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

La distinción apuntada se explica jurisprudencialmente en la tesis P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."*[8]

[8] Jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en **el** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5, materia Constitucional Común, registro digital **198200**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Por tanto, de lo anterior, se desprende que las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir, las autoaplicativas o bien, si requieren de alguna actuación que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión, o sea, las heteroaplicativas.

En el primer caso, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento legal que afecta su interés jurídico, para que esté en aptitud de ejercitar la acción de amparo dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la disposición de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I de la Ley de Amparo.

En el segundo caso, se requiere de un acto de aplicación para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de quince días, según las reglas establecidas en el mencionado artículo 17, primer párrafo de la legislación en cita.

En el caso que se analiza, de la demanda de amparo que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

El quejoso ocurre al juicio de amparo para impugnar, el que, a su decir, es el primer acto de aplicación de la ley que tilda de inconstitucional, que se llevó a cabo el **catorce de junio de dos mil veintitrés**; por ello, promueve su demanda de amparo reclamándola como norma heteroaplicativa.

Así, a fin de acreditar su dicho, anexó a su escrito inicial de demanda, el recibo con número *****, que ampara el cobro de la licencia de construcción por bardeo perimetral, con folio **********, de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública
p.j.f.

documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, lo que genera certeza, se insiste, en cuanto a que el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el quejoso fue enterado de la aplicación del artículo 93, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que dispone el monto a pagar por la expedición de la licencia de construcción, respecto de un bardeo perimetral.

En ese sentido, el plazo para de promover su demanda de amparo, comenzó a transcurrir a partir del **quince de junio de dos mil veintitrés**, día siguiente al en que realizó el pago por concepto de derecho de licencia de construcción por bardeo perimetral.

Así, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente si no se promueve dentro de los plazos previstos en la propia Ley.

Bajo ese contexto, el plazo de quince días comentado concluyó el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio y uno y dos de julio de la presente anualidad, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que, si la presente demanda se presentó el **seis de julio de dos mil veintitrés** -según se aprecia de la papeleta de turno de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado-, es claro que su promoción fue **extemporánea**, ya que la acción de amparo se ejerció fuera del plazo de quince días previsto en el numeral 17, de la Ley de Amparo; de ahí que, esa presentación fuera de término, trae la consecuencia de que el acto de que se trata, sea considerado como consentido tácitamente.

Es decir, **no impugnó la inconstitucionalidad del referido cobro ni de la norma general en aquel momento.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior permite advertir la existencia del **consentimiento tácito con el cobro de la licencia de construcción por bardeo perimetral**, pues como se expuso, la parte quejosa la consintió, al no promover el juicio constitucional dentro de los quince días siguientes a partir de que tuvo conocimiento de dicho acto, es decir, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés; cosa que no hizo, sino hasta el seis de julio del año que transcurre, evidenciando así que consintió el acto reclamado consistente en el cobro de la licencia de construcción por bardeo perimetral, con folio **********, de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Con motivo de lo expuesto, se tiene que el juicio de amparo resulta improcedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, no constituye el primer acto de aplicación de la norma aquí reclamada.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la demanda de amparo se hubiera admitido a trámite y en el auto admisorio no se aludiera a la extemporaneidad; ello, en razón de que en ese proveído sólo se establecieron determinados requisitos de procedibilidad, atendiendo a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, expuso la parte quejosa; pues es hasta la sentencia en donde se tienen a la vista los autos para resolver en definitiva y de los cuales, puede advertirse la aludida causal, conforme a las constancias allegadas a juicio.

Es aplicable a lo anterior la tesis siguiente:

> *"**SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.** El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta".[9]

Lo anterior, torna improcedente el juicio de amparo en relación al acto reclamado ya precisado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, de ahí que lo procedente es **sobreseer en el juicio** con fundamento en lo dispuesto por el precepto 63, fracción V, de dicha ley.

A causa del sobreseimiento, este juzgado se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación y de las manifestaciones vertidas para controvertir los actos reclamados, aun de las que planteen la improcedencia del juicio de amparo.

Lo anterior, en virtud de que el sobreseimiento no permite entrar al estudio de las cuestiones de fondo y porque resulta irrelevante constatar si opera o no alguna causa de improcedencia plantea, pues no cambiaría el sentido del fallo.

Los referidos efectos del sobreseimiento se sustentan en las jurisprudencias sin número y número 2a./J. 54/98, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"*** y

[9] Tesis I.4º A.20 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página 477, con número de registro 202792.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

"***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSA DE IMPROCEDENCIA***"[10].

La anterior determinación, sin soslayar lo expuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien el referido artículo en su párrafo segundo exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, lo cierto es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo.

En ese sentido, se precisa que el hecho de que se haya decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, en el caso no constituye una decisión que haya tenido como consecuencia que se niegue el acceso a la justicia a la parte quejosa, ni tampoco que se hayan dejado de aplicar lo previsto en los artículos 133 de la Constitución Federal, 2.1, a), 26 y 27.1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 8, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios contenidos en la jurisprudencia nacional.

Ello, debido a que el derecho de acceso a la justicia no implica necesariamente que se deba otorgar la razón a las pretensiones que se presentan ante el órgano jurisdiccional, sino únicamente implica que se le permita acceder a la jurisdicción y a la judicial, cumpliéndose con las formalidades en el juicio, tal como aconteció en el presente caso.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

[10] 8 Localizable en la foja 49, volumen 24, tercera parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y localizable en la foja 414, tomo VIII, de agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Aunado a lo anterior, si bien la parte inconforme tiene a su favor el “acceder a un recurso sencillo y rápido que se resuelva en un plazo razonable”, ello, de ninguna manera significa que adquiere un derecho para poder soslayar los diversos requisitos procesales que se deben satisfacer.

Esto es, la circunstancia de que se tenga a su favor el derecho de acceso a la impartición de justicia, no implica ni tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, como en el caso ocurre respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado, pues se deben observar los requisitos necesarios y satisfacerse éstos, para que el mismo sea procedente.

Además, el estimar lo contrario, esto es que no deben respetarse los presupuestos procesales y que siempre debe resolverse el fondo de la cuestión planteada, en el caso equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Es aplicable en el caso, en vía de ilustración la tesis del rubro y texto siguiente:

> “***IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***.- *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.[11]"

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por ********* ******* *** *** *********, respecto de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistente en la iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, promulgación y expedición del Decreto número **289**, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular el artículo 93, fracción V.

Así como los actos atribuidos al Presidente Municipal y a la Secretaria del Departamento de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistentes en la recaudación del derecho por licencia

[11] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Décima Época, visible en la página 2066, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión

de construcción por bardeo perimetral y el cobro de la licencia de construcción por bardeo perimetral, con folio **********, de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, por los motivos expuestos en los considerando **tercero** y **quinto** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la secretaria de juzgado, licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, con quien actúa y da fe, hasta hoy nueve de octubre de dos mil veintitrés, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **DOY FE.**

Jaky

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

VERONICA.ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
64485641_0396000032996505008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/23 18:40:55 - 09/10/23 12:40:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a d2 20 9f e5 96 d7 69 a1 69 c1 57 ab d1 66 f1 c2 aa 83 db 94 0d e1 fa 36 18 9c 3c 28 cf a5 62 f1 9a 87 37 b1 5f c8 9d c0 3f d4 4b d8 c3 45 60 34 72 2e e0 13 33 bc 62 24 1e a4 cf cd cf 7b 03 79 7a 1f a8 aa 5a be 56 41 7d 2b 47 61 d5 5c 81 0b da e7 6b 7e e6 be fa 88 81 24 db 97 96 24 3d 80 e0 24 fe a3 a3 d4 93 ac 05 08 15 d0 bc 4d a1 df bf 5b 74 f0 4e a8 1e 99 33 0a 34 f0 cd 26 00 f3 df 03 21 91 a3 4e ad 4a 4b b8 c4 f2 66 1b af 42 a7 bf 5f 99 ba ff 9f 2f c1 9a 3b d0 07 ed 4e 56 98 1b 2e fd db c3 ef 4d c6 36 8d 88 ec ef 43 78 2c 79 e3 91 62 1f 62 bc 05 19 bf e6 50 29 a4 53 d8 27 46 3d 87 92 33 46 61 aa 63 97 38 77 29 bb e6 81 59 58 c6 1b b5 9f bc a9 34 50 3e 0c 89 fd 60 60 9f c3 29 8c 3c 32 47 51 6e f4 f7 2a 90 37 b6 c2 f1 79 e8 76 c7 82 91 89 ad 01 ba 94 cd			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/10/23 18:40:55 - 09/10/23 12:40:55
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/10/23 18:40:55 - 09/10/23 12:40:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	51823059
Datos estampillados:	0pVUD7lHA0fwqio/2LWgnRnZ0MQ=

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.cc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/23 19:49:44 - 09/10/23 13:49:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	78 a9 b8 d7 15 3c 1d 5b 0d 7c 5a fd 5a de 9c 2b fe ea d0 54 28 52 e9 4b 32 52 fc 66 3c fc 83 e9 e6 02 0b 89 8c 17 56 25 92 94 9f 4a 54 20 77 20 e6 de 57 1d 5d 71 f5 1b 1e 09 f7 bb 7a cd a5 47 4a 03 35 49 81 fb 2a c2 5e 53 c0 7a e1 39 2f d4 ec 0c f4 b6 c3 59 f4 5a b7 cd c9 3e d8 dc 6d f4 21 92 8f e9 b8 58 5b ce 37 de 3e d6 27 59 5f de 4b 4d 1d 0d 11 cc ce d0 1f 46 21 95 58 b1 fb 7b 5a 0a ac 48 ba 20 a5 a6 26 5a c0 0d a1 37 72 d9 22 22 57 3b 0b de 7f e0 85 d7 1a f4 ea 4a 4c 2b 84 c7 88 b0 f0 02 83 32 53 b8 6a 5c 05 d8 99 53 fd 7e b5 83 e9 a2 4d a6 74 5b 29 ef 40 b5 00 7c e8 7c 6f 6e 48 e0 4e e9 f2 50 59 18 d4 0a d6 bc b5 0e 39 1d 92 13 e0 5c a5 23 57 85 0e 28 c9 50 5c db 9a f1 22 5d 76 34 81 f0 ca 4e 83 ce 08 38 c8 e7 9d 58 ee 67 ca dc 56 ad 07 cf 96 13 7a 15			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/10/23 19:49:44 - 09/10/23 13:49:44
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/10/23 19:49:44 - 09/10/23 13:49:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	51893037
Datos estampillados:	ifunZEOMBN6T8c00LD5/nh9qZx8=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Veronica Araceli Loera Raudales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública